

Al Despacho de la señora Juez hoy 16 de octubre de 2020



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADIC. 2020-236

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Correspondió por reparto el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña YMJV, proveniente de la Comisaria de Familia de Piedecuesta- Santander

El proceso fue remitido por la Comisaria de Familia de Piedecuesta con sustento en lo dispuesto en el 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, aduciendo que dicha norma contempla la obligación de definir la situación jurídica en el término máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos de los menores.

Expresa que en el caso presente, se ha vencido el término anterior y por tanto se perdió la competencia para seguir conociendo del asunto “... *Toda vez que la Comisaria anterior conoció el día 15 del mes de abril del año 2019 y al día de hoy 17 de septiembre de 2020, han transcurrido más de 6 meses, por lo que de conformidad a la normatividad vigente se ha perdido la competencia en relación al PARD*”.

Revisado el expediente remitido, se advierte que a la fecha de envío de las actuaciones no se había dado inicio o apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en favor del favor de la niña YMJV, siendo necesario aclarar que la pérdida de competencia a que se refiere la norma sólo se da respecto de un PARD, tal como lo consagra el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Tal situación es definida y aclarada en el MEMORANDO No 2019000010443 de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Protección Pública - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando precisa lo siguiente:

(...) 3. Respecto de las Peticiones y denuncias

“Es necesario aclarar en primer lugar, que la pérdida de competencia solo se da en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD.

En ese sentido, no existe pérdida de competencia frente a las peticiones, solicitudes de restablecimiento de derechos, ni reportes de amenaza o vulneración de derechos constatados como verdaderos, (...).

De acuerdo con lo anterior, solo hasta que la Autoridad Administrativa, al valorar el informe de verificación de derechos emitido por su equipo técnico interdisciplinario, tome la decisión de dar apertura al PARD, verificará si ya ha transcurrido el término para definir situación jurídica (6 meses), contados desde el momento en que fue puesto en conocimiento (...).”

Así las cosas es claro para el Despacho que, en el presente caso, como lo reconoce expresamente la autoridad remitente, la Comisaría de Familia de Piedecuesta al tener conocimiento de los hechos no emitió la correspondiente Resolución de inicio al PARD, por lo cual no puede darse aplicación a la figura de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA como se interpretó equivocadamente.

Implica lo anterior que este Despacho no puede asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se ordena la devolución de las actuaciones a la oficina de origen a efectos de que allí se continúen las diligencias administrativas que correspondan.

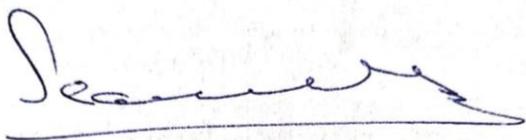
Conforme lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaría de Familia de Piedecuesta, por no estar configurada la causal de PERDIDA DE COMPETENCIA, al no haberse iniciado por dicha autoridad el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), tal como se explica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

CBR